



Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827944420240009452

Recurso de suplicación 2089/2025 -T6

-

Materia: Extincions del contracte de treball o vincles anàlegs a instància de la persona treballadora

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa

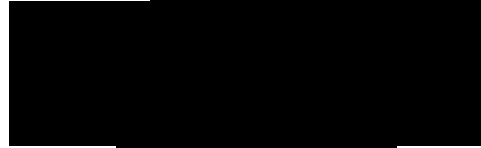
Procedimiento de origen: Despido objetivo individual 146/2024

Parte recurrente/Solicitante: FONS DE GARANTIA
SALARIAL (FOGASA)

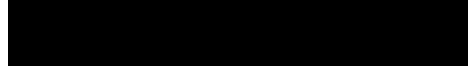
Abogado/a:

Graduado/a Social:

Parte recurrida:



Abogado/a:



Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 4065/2025

Magistrados/Magistradas:

ILMO. SR. AMADOR GARCÍA ROS

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL FALGUERA BARÓ

ILMO. SR. CARLOS ESCRIBANO VINDEL

Barcelona, 14 de julio de 2025

Ponente: Amador García Ros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de febrero de 2025 que contenía el siguiente Fallo:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC

Data i hora
15/07/2025
13:50

Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;





«Que debo estimar y estimo la acción ex art. 50 ET ejercitada por la parte actora (los 11 trabajadores que se dirán), acordando la extinción de la relación laboral de todos y cada uno de ellos-as, en la fecha de esta sentencia (5-2-2025), reconociendo a los actores las siguientes indemnizaciones, de cuyo pago responde la demandada [REDACTED], sin perjuicio de las obligaciones legales de D. [REDACTED] (Administrador concursal) y del a responsabilidad subsidiaria de FOGASA ex art. 33 ET:

[REDACTED] = 29.668,31 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 54.174,46 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 41.071,33 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 53.514,27 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 14.269,96 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 60.127,30 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 7.926,94 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 9.697,65 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 57.834,03 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 9.057,93 € netos (indemnización)
[REDACTED] = 20.186,85 € netos (indemnización)

Absuelvo a [REDACTED] y a D. [REDACTED] de los pedimentos en su contra.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«1º- La parte demandante tiene las siguientes circunstancias profesionales (no controvertido):

[REDACTED] = antigüedad, 21-1-2013; categoría, oficial de primera; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.263,10 €.

[REDACTED] = antigüedad, 19-6-2003; categoría, operario; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.288,62 €.

[REDACTED] = antigüedad, 12-5-2010; categoría, jefe de equipo; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.460,37 €.

[REDACTED] = antigüedad, 4-4-2005; categoría, oficial de primera; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.260,73 €.

[REDACTED] = antigüedad, 10-3-2019; categoría, operario; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.223,02 €.

[REDACTED] = antigüedad, 10-2-2003; categoría, encargado de turno; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.540,10 €.

[REDACTED] = antigüedad, 2-11-2021; categoría, operario; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.191,92 €.

[REDACTED] = antigüedad, 6-4-2021; categoría, operario; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.331,78 €.

[REDACTED] = antigüedad, 4-10-2004; categoría, oficial de primera; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.443,22



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC

Data i hora
15/07/2025
13:50

Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;



€.

██████████ = antigüedad, 6-4-2021; categoría, operario; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.177,96 €.

██████████ = antigüedad, 4-10-2017; categoría, operario GP 5, oficial de segunda desde 1-6-2023; salario bruto mensual con prorrata de pagas extras, 2.508,75 €.

2º.- ██████████, ha sido declarada en concurso voluntario, en fecha 28-11-2024, por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, autos 1146/2024, siendo Administrador Concursal D. ██████████. Con carácter previo, el 9-4-2024 se abrió concurso necesario nº 100/2023 por el JM nº 9 de Barcelona (doc. 1 de la demandada ██████████; docs. 27 y 36 aportados por la Letrada de la parte actora Sr. ██████████ y otros).

3º.- El 7-9-2023, ██████████ inició los trámites para llevar a cabo un ERTE, realizándose el pertinente periodo de consultas con el Comité de Empresa, que finalizó sin acuerdo. El ERTE, aplicado desde el 23-10-2023 y finalizado el 25-3-2024, fue impugnado vía conflicto colectivo, finalmente desistido. En marzo de 2024, se propuso convocatoria de huelga por el retraso en el pago de salario de enero y febrero de 2024, desconvocada tras acuerdo ante el TLC de fecha 8-4-2024 (docs. 16 a 20 y 29 aportados por la Letrada de la parte actora ██████████ y otros; docs. 14 a 16 del ramo de la demandada ██████████; testifical de la Sra. ██████████).

4º.- La empresa ██████████, reconoce en el acto de la vista oral que ha abonado con retraso los salarios de los actores correspondientes a los meses de enero de 2024 (retraso de 27 días, se abonó en dos plazos) y febrero de 2024 (se abonó el 18-3, retraso de 18 días), pero que no existe débito salarial el día de la vista oral, estando al corriente del pago de salarios (alegaciones de la demandada en el acto de juicio; doc. 15 aportado por la Letrada de la parte actora Sr. ██████████ y otros).

5º.- La empresa demandada ██████████ no ha acordado con el Comité de empresa un calendario o periodo de pago de los salarios (habiéndose quejado éste de los retrasos en el cobro de las nóminas), habiendo abonado las pagas extras de 2019 y 2020 de modo fraccionado (testifical de la Sra. ██████████ y del Sr. ██████████; doc. 1 aportado por la Letrada de la parte actora Sr. ██████████ y otros).

6º.- El Sr. ██████████ acordó con la empresa ██████████ el 1-6-2023, asumir el papel de jefe de equipo dentro de la sección de acabados, sustituyendo al Sr. ██████████ con derecho a un plus de 150 € brutos mensuales. Pasados 6 meses, en caso de valoración positiva por parte de su superior, el plus debía pasar a ser de 200 € brutos mensuales, pero no lo ha cobrado porque no se ha hecho informe de valoración positiva. El Sr. ██████████ fue designado, antes de las vacaciones del Sr. ██████████, unos días para realizar dicha función como apoyo al actor, jefe de equipo (interrogatorio del Sr. ██████████; testifical del Sr. ██████████; documental aportada por el Letrado del Sr. ██████████ obrante en ej-cat; doc. nº 39 de la demandada ██████████).

7º.- El Sr. ██████████ cobró con retraso, en octubre/noviembre de 2023, el pago delegado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC

Data i hora
15/07/2025
13:50

Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;



de subsidio de IT por un error de coordinación relativo a si estaba o no en ERTE o en situación de IT con pago directo desde MC Mutual (doc. 7 bis aportado por la Letrada de la parte actora Sr. [REDACTED] y otros; doc. 18 del ramo de [REDACTED]; testifical del Sr. [REDACTED]).

8º.- La empresa [REDACTED], ha venido abonando las nóminas, desde julio de 2020 a diciembre de 2023, a mes vencido, con retrasos de entre 1 (mínimo) y 16 días (pico). En concreto, los promedios de retraso son los siguientes: 3,9 días desde julio de diciembre de 2020; 5 días en el año 2021; 6,5 días en el año 2022; 5,25 días en 2023, así como 186 días de retraso en el pago de atrasos pendientes de abono y reclamados por el Comité de empresa; en 2024, 26 días de retraso en el abono de la nómina de enero y 18 días en el abono de la nómina de febrero. Las pagas extras de 2019 y 2020, se abonaron en 3 plazos, de modo fraccionado, en junio y noviembre de 2019 y febrero de 2020, la primera, y julio, octubre y diciembre de 2020, la segunda. En el año 2021, el salario se abonó de forma fraccionada y tardía en 8 de los meses del año, siendo percibido puntualmente y sin fraccionar únicamente en los meses de febrero, julio y octubre. En 2022, sólo se abonó el salario en plazo en los meses de marzo y mayo. Desde abril de 2024, con ocasión de la finalización del ERTE y del acuerdo alcanzado ante el TLC, la empresa viene abonando las nóminas sin retraso (docs. 2 a 15 aportados por la Letrada de la parte actora Sr. [REDACTED] y otros; testifical del Sr. [REDACTED] y de la Sr. [REDACTED]; doc. nº 6 a 13 y 26 a 36 de la parte demandada referida).

9º.- La nómina del mes de diciembre de 2023 de los actores, fue abonada por la empresa [REDACTED], cuyo Administrador es el Sr. [REDACTED], que también lo es de [REDACTED] (hecho conforme).

10º.- Constan en las actuaciones las papeletas de conciliación, con resultado de sin avenencia respecto a [REDACTED] y de sin efecto respecto a [REDACTED] [REDACTED] (documental obrante en ej-cat).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Fogasa, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Motivos del recurso:

Frente a la sentencia que estima la demanda por la que se reclamaba la extinción del contrato de trabajo de todos los actores planteada al amparo del art. 50.1.b) TRLET, ahora el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, no conforme con la decisión contenida en el fallo de la sentencia, sin alterar los hechos probados, denuncia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC
Data i hora 15/07/2025 13:50	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;	



la infracción del art. 29.1 del TRLET, y razona, que como no existe acuerdo colectivo o individual, ni costumbre en la empresa que obligase a pagar los salarios el último día del mes de devengo, y solo consta que la empresa se retrasó en el pago del salario en tres ocasiones (enero y febrero de 2024; pagas extras de junio de 2019 y 2020 que se fraccionaron tras informar al comité de empresa, y atrasos de varios meses por inaplicación de lo dispuesto en el convenio derivados de la publicación del convenio colectivo de la industria siderometalúrgica de Barcelona, 2022), atrasos que se pagaron dentro del mismo año natural, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que se cita, SSTs de 24 de enero de 2023, rcud 61/2023, y 10 de septiembre de 2020, rcud 753/2020, "... los supuestos retrasos en el pago de los salarios por parte de [REDACTED] no pueden ser considerados de gravedad, recurrencia y persistencia suficiente como para justificar la extinción de los contratos laborales por la vía del artículo 50 ET. Máxime cuando, según consta acreditado en la sentencia recurrida, la empresa demandada venía pagando sus salarios dentro de los primeros días del mes siguiente a su devengo desde, al menos, el año 2015. Eso conlleva, sin duda, que la empresa demandada ha acreditado la existencia de un uso y costumbre en los términos de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores.

El recurso ha sido impugnado a través de dos escritos de impugnación por todos los actores.

SEGUNDO.- Censura jurídica:

i) Cuestiones a resolver.

Pasa por determinar si la empresa ha incurrido en incumplimientos de la obligación del pago puntual de salarios, de tal gravedad que justifiquen la acción de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador al amparo del art. 50.b) del TRLET, como recoge la sentencia, por el contrario, los retrasos no revisten la relevancia necesaria para conseguir dicho objetivo como propone el Fogasa.

ii) Doctrina.

a) La STS de 4 de octubre de 2023, rcud 3715/2022, que cita la doctrina contenida en la STS de 10 de enero de 2023, rcud 2166/2021 y la que esta cita, señala: *"para que prospere la causa resolutoria es necesaria la concurrencia del requisito de gravedad en el incumplimiento empresarial; y, a efectos de determinar tal gravedad, debe valorarse tan solo si el retraso o impago es grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario ex arts. 4.2.f) y 29.1 ET", ponderando el alcance del incumplimiento de acuerdo con criterios de orden temporal (retrasos continuados y persistentes en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado), por lo que "concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no es un mero retraso*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC
Data i hora 15/07/2025 13:50	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;	



esporádico, sino un comportamiento persistente, de manera que la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos" (STS/4ª de 20 mayo -rcud. 1037/2012-, 16 julio -rcud. 2275/2012-y 3 diciembre 2013 -rcud. 540/2013-).".

A lo que añadimos que, para la concurrencia de esa causa extintiva debe aplicarse un criterio objetivo en la valoración de la conducta de la empresa, sin que sea preceptiva la culpabilidad en el incumplimiento del empresario, ni pueda entenderse justificado ese incumplimiento por la situación económica que atraviese.

En orden a su ejemplificación se recordaban en aquella sentencia distintos pronunciamientos "que entendieron que concurría causa suficiente para la resolución del contrato con fundamento en el art. 50.1 b) ET en casos de demora en el pago como los siguientes: dilaciones de entre 10 y 15 días durante el periodo de febrero 2003 a diciembre 2007 (STS/4ª de 10 junio 2009 -rcud. 2461/2008-); abono en el mes de febrero de 2008 de parte de las nóminas correspondiente a los tres últimos meses de 2007 (STS/4ª de 9 diciembre 2010 -rcud. 3762/2009-); la demora de entre 18 y 26 días en cinco mensualidades (STS/4ª de 20 mayo 2013 -rcud. 1037/2012-); los retrasos continuados de entre uno y dos meses durante un periodo superior al año (STS/4ª de 19 noviembre 2013 -rcud. 2800/2012-); el retraso que afecta a cinco mensualidades, abonadas con demoras de entre 15 días y tres meses (STS/4ª de 19 diciembre 2019 -rcud. 2915/2017-).".

También ha afirmado la Sala que el empleador no tiene la facultad unilateral de modular o condicionar el cumplimiento de la obligación de abono puntual del salario, "ni la reiteración de la insatisfacción de la obligación puede resultar en una modificación de la misma. Una cosa es que la acción de reclamación hubiera podido estar sometida a una eventual prescripción -si la conducta incumplidora no persistía ya en el momento de la demanda- y otra distinta deducir de ella un consentimiento tácito de los trabajadores respecto al percibo de sus salarios con constantes retrasos. La facultad de optar por la tutela que regula el art. 50.1 b) ET no se halla sometida a ninguna otra condición de la reclamación previa del cumplimiento de la obligación de pago del salario (STS/4ª de 10 junio 2009 -rcud. 2461/2008-)."

En todo caso, no resulta exigible al trabajador que asuma y se adapte al retraso sólo porque este se reitere en el tiempo de manera previsible.

Finalmente cabe rememorar aquellos pronunciamientos en los que hemos negado que la situación de concurso de la empresa o la acreditación de sus dificultades económicas enerven la acción frente a su incumplimiento. (SSTS/4ª de 3 diciembre 2012 (rcud. 612/2012), 20 mayo 2013 (rcud. 1037/2012) y 3 diciembre 2013 (rcud. 141/2013), relacionadas en la de 10.09.2020)."



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC	
Data i hora 15/07/2025 13:50	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;		



b) Resolución.

b.1) Presupuestos fácticos.

Según consta probado, y así lo reproduce el fundamento de derecho tercero, la empresa *“ha venido abonando las nóminas, desde julio de 2020 a diciembre de 2023, a mes vencido, con retrasos de entre 1 y 16 días”*. Las pagas extras de 2019 y 2020, se abonaron en 3 plazos, de modo fraccionado, en junio y noviembre de 2019 y febrero de 2020, la primera, y julio, octubre y diciembre de 2020, la segunda. En el año 2021, el salario se abonó de forma fraccionada y tardía en 8 de los meses del año, siendo percibido puntualmente y sin fraccionar únicamente en los meses de febrero, julio y octubre. En 2022, sólo se abonó el salario en plazo en los meses de marzo y mayo. Desde abril de 2024, con ocasión de la finalización del ERTE y del acuerdo alcanzado ante el TLC, la empresa viene abonando las nóminas sin retraso, pero ello no enerva la acción resolutoria ejercitada por los demandantes. En concreto, los promedios de retraso son los siguientes: 3,9 días desde julio de diciembre de 2020; 5 días en el año 2021; 6,5 días en el año 2022; 5,25 días en 2023, así como 186 días de retraso en el pago de atrasos pendientes de abono y reclamados por el Comité de empresa; en 2024, 26 días de retraso en el abono de la nómina de enero y 18 días en el abono de la nómina de febrero.”

b.2) Conforme a la doctrina citada, y en atención a los datos que nos preceden, es evidente, que si durante casi tres años abonó con retrasos de 1 a 16 días las nóminas, las pagas extraordinarias de junio y noviembre de 2019 y la de febrero 2020, se pagaron de forma fraccionada cuando no se había pactado esa forma de pago, y la empresa se limitó a comunicar al comité de empresa que a partir de esa fecha así se iba a hacer de ese modo, cuando además, desde julio a diciembre del 2020, 2021, 2022, y 2023, se abonó de forma irregular el salario con unos retrasos de 3.9 días a 6,5 días de promedio, o que la empresa tardó hasta 186 días en abonar los atrasos convenio en el año 2023, o 26 días en enero de 2024, o 18 en febrero de ese mismo año, es evidente, que el empleador se atribuyó de forma unilateral una facultad como la de modular o condicionar el cumplimiento de la obligación de abono puntual del salario, que tenía, y como esa conducta se ha repetido a lo largo del tiempo -varios años-, y la reiteración sin impugnación por los afectados, no puede ser de ningún modo causa que enerve la aplicación del art. 50 del TRLET, los retrasos descritos deben ser considerados suficientemente graves, recurrentes y persistentes, para justificar la extinción de los contratos laborales de todos los actores.

iii) A la vista de todo lo hasta aquí razonado en este caso, como a esa misma conclusión llegó el juzgador de instancia, no pudiendo aceptar el criterio del Fogasa, ante la contundencia de los datos que nos preceden, se debe desestimar el recurso y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC

Data i hora
15/07/2025
13:50

Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;



confirmar la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Terrassa, de 5 de febrero de 2025, dictada en sus autos núm. 146/2024, seguidos a instancia de [REDACTED]

[REDACTED] frente a la mercantil [REDACTED]

[REDACTED] sobre extinción del contrato, y se confirma la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC

Data i hora
15/07/2025
13:50

Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;



La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC
Data i hora 15/07/2025 13:50	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;	



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ANB42N5V8T6FEMC31P4B52NC9Y0WSVC
Data i hora 15/07/2025 13:50	Signat per García Ros, Amador; Falguera Baró, Miguel Ángel; Escribano Vindel, Carlos;	

